



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0019, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez contra la Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez en contra de la Policía Nacional y el licenciado Nelson Ramón Peguero Paredes, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00100-2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

FALLA:

PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por la POLICÍA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor WILFREDO NICOLÁS MOREL SÁNCHEZ, en fecha 29 de enero del año 2016, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según certificación expedida en esa misma fecha por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Wilfredo Nicolás Morel Sánchez interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del referido tribunal el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, la Procuraduría General Administrativa depositó una instancia el ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de cancelación de las filas de dicho cuerpo militar; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 10 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado la POLICÍA NACIONAL y a la cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor WILFREDO NICOLAS MOREL SÁNCHEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, pretende que se revoque la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. El quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), el recurrente ingresó a la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional, egresando el dos (2) de marzo de dos mil cuatro (2004) con el rango de segundo teniente; sin embargo, el cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005) fue suspendido en sus funciones por supuestamente participar en la celebración de un cumpleaños en casa de un cadete en la playa, sin un juicio previo ni investigación alguna.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. No es sino hasta el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) cuando se le comunica formalmente que él había sido cancelado por los hechos narrados anteriormente.

c. La decisión recurrida es incorrecta, puesto que obvió analizar y referirse a una situación especial que rige a las instituciones castrenses y es el hecho de que estos deben subordinación y obediencia muda a sus superiores, y que el solo hecho de cuestionar decisiones es merecedor de las más absurdas sanciones, como la del caso de la especie.

d. En la especie se trata de una afectación continua que ha afectado constantemente a la parte recurrente, en que se viola la dignidad humana, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho al trabajo, la presunción de inocencia y el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva.

e. El recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) fue día feriado¹.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, solicitó que se rechace el presente recurso. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada carece de fundamento legal.

¹ Hemos verificado que en esa fecha se celebró el jueves de Corpus Christi.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, numeral f, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que, de manera principal, se declare inadmisibles el presente recurso y que, de manera secundaria, el mismo se rechace. Para sustentar sus conclusiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La parte recurrente no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, al no establecer la admisibilidad del recurso de revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

b. No es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia; es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso, por lo que la falta de cumplimiento de la referida formalidad legal, por ser un requisito *sine qua non*, hace que el recurso sea inadmisibles.

c. El tribunal fundamentó su decisión en derecho, y la protección o tutela de la justicia constitucional le ha sido conferida tanto al Tribunal Constitucional, mediante el sistema concentrado, como a los demás tribunales del órgano judicial mediante el sistema de control difuso.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación expedida por el encargado de la División de Publicaciones de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), en la que se hace constar la entrega del expediente de cancelación de Wilfredo N. Morel Sánchez.
3. Historial de vida policial de Wilfredo N. Morel Sánchez, expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), en la que se hace constar que el nombramiento fue cancelado, por motivos que se exponen.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la Policía Nacional cancela el nombramiento de Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, el cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005). En tal virtud, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. Asimismo, el artículo 95 de la misma ley –cuyo cumplimiento en el caso que nos ocupa hemos podido verificar– dispone que el recurso de revisión constitucional se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles.

- c. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera, contrario a los argumentos de la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como la noción y requisitos de la violación continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la parte recurrente, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, alega que la Policía Nacional y el jefe de la Policía Nacional han violentado en su perjuicio la dignidad humana, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, el derecho al trabajo, la presunción de inocencia y el debido proceso, así como la tutela judicial efectiva, lo mismo que los jueces de amparo al declarar inadmisibles sus acciones en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11.

b. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó:

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de cancelación de las filas de dicho cuerpo militar; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 10 años.

c. Sobre este aspecto, este tribunal constitucional comparte la decisión tomada por el juez de amparo, en el entendido de que, en la especie, la acción de amparo interpuesta por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez debe ser declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por prescripción del plazo para incoarla, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. En tal sentido, dicho texto establece que la acción de amparo será declarada inadmisibles “[c]uando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. Es conveniente aclarar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicho texto establece un plazo de prescripción de la acción de amparo, tal y como lo dispone de manera expresa el párrafo II del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11.

f. El recurrente alega además que, en la especie, se verifica una violación continuada, por lo que el referido plazo de prescripción es inaplicable; sin embargo, la desvinculación es un acto lesivo único, el cual tiene un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, y desde donde comienza a computarse el plazo para interponer la acción de amparo.

g. Al respecto, en la Sentencia TC0184/15, este colegiado precisó:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0243/15, expresó:

g. Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (...).

i. Así las cosas, en la especie se comprueba que el hoy recurrente, otrora accionante, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez, fue separado de sus funciones el día cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), y no fue sino hasta el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) que interpuso la acción de amparo, es decir, pasados más de diez (10) años contados a partir del momento en que se produjo su separación de las filas de la Policía Nacional.

j. En tal virtud, este colegiado considera que el tribunal *a-quo* actuó de manera conforme al derecho y que, por tanto, el recurso incoado por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Wilfredo Nicolás Morel Sánchez contra la Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00100-2016.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilfredo Nicolás Morel Sánchez; y a la parte recurrida, Policía Nacional y jefe de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00100-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario